

RESOLUCIÓN No. 02578

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 02927 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. 2008ER56864 del 10 de diciembre de 2008, realizó visita el día 05 de noviembre de 2008, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico No. 2009GTS408 del 23 de febrero de 2009, en el cual se autorizó a la señora **MARIA FERNANDA TORRES VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41'590.811, para que realice tratamiento silvicultural de **TALA** de cinco (5) individuos arbóreos de especie Cipres y la **CONSERVACIÓN** de dos (2) individuos arbóreos de especie Nogal, ubicados en espacio privado, en la Calle 74 No. 5-40, barrio Rosales, localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Concepto Técnico No. 2009GTS408 del 23 de febrero de 2009, con el objeto de preservar el recurso forestal estableció, que el autorizado debe consignar por concepto de Compensación la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 1'140.385) M/Cte., equivalentes a 8.5 IVP's y 2.3 SMMLV, por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 23.900) M/Cte.

Que mediante recibo número 69492/281690 del 26/11/2008, la señora MARIA FERNANDA TORRES VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía número 41'590.811, realizó pago por valor de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 22.200) M/Cte., por concepto de Evaluación y Seguimiento, quedando un saldo pendiente por valor de MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 1.700) M/Cte.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados mediante el Concepto Técnico No. 2009GTS408 del 23 de febrero de 2009, se realizó visita el día 10 de octubre de 2014, emitiendo Concepto Técnico No. 11679 del 24 de diciembre de 2014, el cual determinó:

“Mediante visita realizada el día 10/10/2014 se verificaron los tratamientos silviculturales autorizados por el concepto técnico 2009GTS408 del 23/02/2009, encontrando la tala de cinco individuos de especie Cupresus

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. 02578

lusitánica y la tala de dos individuos de especie Juglans neotropica, una vez consultado el sistema SIA y el sistema FOREST se evidencio que los dos individuos fueron talados sin el permiso de la SDA, por tal motivo se adelanta proceso contravencional. En cuanto al pago por concepto de evaluación seguimiento adjunto se encuentra recibo número 694928, en cuanto a la compensación no se presentaron recibos de pago durante la visita y no se encuentran anexos. No requirió salvoconducto.”

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02927 del 19 de septiembre de 2018**, exigió a la señora MARIA FERNANDA TORRES VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía número 41'590.811, realizar el pago por concepto de Compensación la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 1'140.385) M/Cte., y el pago por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 23.900) M/Cte., conforme a lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2009GTS408 del 23 de febrero de 2009.

Que revisando la Resolución 02927 de 2018, se evidencia que en su Artículo Cuarto estableció: “Notificar la presente providencia a la señora MARIA FERNANDA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.590.811, en la Calle 74 N° 5 – 40 de esta Bogotá D.C.”, cuando las direcciones correctas de notificación son las siguientes: Carrera 16 A No. 86 A – 79 y la Carrera 11 A No. 93 A – 80 Oficina 401.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

RESOLUCIÓN No. 02578

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral primero:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Que una vez revisado el expediente SDA-03-2015-350, esta Secretaría encontró una falencia que impide el correcto desarrollo del proceso administrativo iniciado, así:

Indebida notificación, teniendo en cuenta que la dirección a la cual se envió la notificación de la Resolución No. 02927 del 19 de septiembre de 2018 no corresponde:

“ARTÍCULO 44. [Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2304 de 1989](#) Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

RESOLUCIÓN No. 02578

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante, lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.

ARTÍCULO 45. *Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.”*

Que, en virtud de lo anterior, para efectos de garantizar la oponibilidad de la Resolución 02927 del 19 de septiembre de 2018, debe realizarse la respectiva citación a la señora **MARIA FERNANDA TORRES VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41'590.811, para surtir la notificación personal del mencionado acto administrativo en la Carrera 16 A No. 86 A – 79 y en la Carrera 11 A No. 93 A – 80 Oficina 401, en la ciudad de Bogotá D.C., y posteriormente, en caso de ser necesario, la notificación por edicto, ello en consonancia con lo indicado por el Consejo de Estado en su Sección Primera en sentencia 3358 de 17 de abril de 1997 con ponencia del Magistrado Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, que señala:

Que en sentencia T- 225 de 2006 la corte constitucional se pronunció sobre:

- *el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.*

Al respecto de la notificación judicial, cabe recordar lo considerado por la Corte en la Sentencia C-783 de 2004 M.P. Jaime Araujo, al decidir sobre la constitucionalidad de los artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003, que modificó los respectivos artículos del Código de Procedimiento Civil en relación con la forma como debe llevarse a cabo la notificación personal y la notificación por aviso. Al respecto dijo la Corte:

- *“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

- *“En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.*

RESOLUCIÓN No. 02578

- “Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”

Que en sentencia T-210 de 2010 la Corte Constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

“ (...) la notificación principal y la que más interesa al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración deba desplegar la mayor actividad para hacerla efectiva, y que solo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando está autorizado acudir a la notificación por edicto, lo que significa que ésta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acuda al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma..”

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.***

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906.

RESOLUCIÓN No. 02578

“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”, es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 4059 del 09 de septiembre de 2011.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Página. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del que se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, esta Subdirección, mediante el presente acto administrativo, ordenará la Modificación del Artículo Cuarto de la Resolución No. 02927 del 19 de septiembre de 2018, en lo que respecta específicamente a la dirección de notificación de la actuación administrativa, esto es: Carrera 16 A No. 86 A – 79 y Carrera 11 A No. 93 A – 80 Oficina 401, en la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Cuarto de la parte resolutive de la **Resolución No 02927 del 19 de septiembre de 2018 “POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL”**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente providencia a la señora **MARIA FERNANDA TORRES VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41'590.811, en la Carrera 16 A No. 86 A – 79 y en la Carrera 11 A No. 93 A – 80 Oficina 401, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acto Administrativo se integra en todas sus partes a la **Resolución No 02927 del 19 de septiembre de 2018**, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02578

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la **Resolución No 02927 del 19 de septiembre de 2018**, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, continuarán vigentes, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la señora **MARIA FERNANDA TORRES VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41'590.811, en la Carrera 16 A No. 86 A – 79 y en la Carrera 11 A No. 93 A – 80 Oficina 401, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de septiembre del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2015-350

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO C.C:	1069737330	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190615 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/09/2019
-----------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190172 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/09/2019
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/09/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02578

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 8 de 8

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS